

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por el señor Guillermo Jiménez Jaramillo actuando en causa propia en contra de Paola Marcela López Montoya, bajo el radicado N° 17001-31-03-006-2021-00165-00 informando que:

El día 16 de septiembre de 2021 el centro de servicios judiciales Juzgados Civiles Familia de Manizales hizo devolución de las diligencias de notificación efectuadas frente a la señora Paola Marcela López Montoya las cuales se surtieron de la siguiente forma:

Envío mensaje de datos:	13 septiembre de 2021
Términos Art. 8 Dct. 806/2020:	14 y 15 de septiembre de 2021
Notificación Personal:	16 de septiembre de 2021
Traslado:	17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, de septiembre; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, de octubre.
Contestación demanda:	17 de septiembre de 2021.
Renuncia a términos:	NO.

La Asociación de Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño "Masora", gestor Catastral del IGAC dio respuesta al oficio 850 del 26 de agosto de 2021.

La parte demandante allegó fotografías de la ubicación de la valla ordenada en el artículo 375 del Código General del Proceso

Sírvase proveer lo pertinente.

Manizales, octubre 29 de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO JIMÉNEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	PAOLA MARCELA LÓPEZ MONTOYA
	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00165-00

1. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia, para tal efecto se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la señora Paola Marcela López Montoya en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoado por el señor Guillermo Jiménez Jaramillo, ello por dar cumplimiento a los artículos 53 y 54 (capacidad para ser parte) 73 (derecho de postulación) 96 (Requisitos formales) y 369 (traslado de la demanda) del Código General del proceso.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el allanamiento a la demanda presentado por la señora Paola Marcela López Montoya, en razón a que la pretensión que es natural a todo proceso de pertenencia es la adquisición del derecho real de dominio a través de la prescripción adquisitiva; pretensión que no solamente es oponible frente a quien figura como titular del predio objeto de usucapión en el registro inmobiliaria, sino también frente a la personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el mismo. De tal forma que, si bien la entidad demandada es la titular del predio en litigio, el derecho que aquí se disputa, por el litigio aquí afrontado ya no es de su libre disposición. (Art. 99.2 del C.G.P)

TERCERO: INCORPORA al expediente y poner en conocimiento de las partes en 36 el oficio MZ-2021 - 077, proveniente de Asociación de Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño "MASORA", entidad habilitada como Gestor Catastral por el IGAC mediante la Resolución No. 307 de 2020 del 27 de agosto de 2021 mediante el cual informan que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles (BCGS) se tiene la siguiente información respecto del bien objeto en litigio. Ficha catastral N.º170010102000006050004000000000, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No.100-97995 se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, inscrito a nombre de PAOLA MARCELA LOPEZ MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No 30395477 con un área de Lote de 98m2, y un área construida de 182 m2 y un avalúo catastral para la vigencia 2021 de \$ 149.050.000.

CUARTO: INCORPORAR al expediente para los fines legalmente pertinentes, las fotografías que corresponden a la valla instalada en el bien objeto de prescripción, sin que las mismas sean tenidas en cuenta, toda vez que la valla no cumple con los requisitos legales establecidos en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, puesto que i) no se hace una debida descripción) de los linderos (**completos**) del bien objeto de prescripción, y ii) no se indica en debida forma la ficha catastral del predio a usucapir cual es: 170010102000006050004000000000 (certificado tradición y libertad). En ese sentido se **REQUIERE** a la parte demandante cumplir lo dispuesto en los literales establecidos en artículo en referencia precisando que en lo concerniente a la identificación del predio (g) éste deberá contener su ubicación, la matricula inmobiliaria, la ficha catastral, los linderos **completos** y demás circunstancias que permitan su clara identificación. (Art. 83 C.G.P) ii) en cuanto a sus

medidas no podrá ser inferior a un metro cuadrado y la letra que contenga los datos no podrá ser inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y iii) en cuanto a su ubicación esta deberá ser ubicada en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones aquí indicadas y aquellas que son necesarias a fin de lograr la notificación de la parte pasiva del presente proveído (personas indeterminadas), lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **c4682ef89c90360ae3401fe1df38b4eee7da2d6094bdb8d9f0c55a30b449c067**

Documento generado en 29/10/2021 01:25:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>